



**Asamblea General
Consejo de Seguridad**

Distr.
GENERAL

A/46/188
S/22638
24 de mayo de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

ASAMBLEA GENERAL
Cuadragésimo sexto período de sesiones
Temas 60 y 62 de la lista preliminar*
DESARME GENERAL Y COMPLETO
EXAMEN DE LA APLICACION DE LAS
RECOMENDACIONES Y DECISIONES APROBADAS
POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU DECIMO
PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

CONSEJO DE SEGURIDAD
Cuadragésimo sexto año

Carta de fecha 21 de mayo de 1991 dirigida al Secretario General
por los Representantes Permanentes de Hungría y Rumania ante las
Naciones Unidas

Tenemos el honor de adjuntar a la presente el texto del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de Rumania sobre el Establecimiento de un Régimen de Cielo Abierto firmado en Bucarest el 11 de mayo de 1991. Se adjuntan también los anexos A a H que forman parte integrante del Acuerdo.

Le agradeceremos que tenga a bien disponer que la presente carta y su anexo se distribuyan como documento oficial de la Asamblea General, en relación con los temas 60 y 62 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) André ERDŐS
Embajador
Representante Permanente
de Hungría

(Firmado) Aurel Dragos MUNTEANU
Embajador
Representante Permanente
de Rumania

* A/46/50.

Anexo

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE HUNGRÍA Y EL GOBIERNO DE RUMANIA
SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN REGIMEN DE CIELO ABIERTO

El Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de Rumania, denominados a partir de ahora las Partes:

Recordando el compromiso contraído en la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa de promover una mayor apertura y transparencia en sus actividades militares y de realzar la seguridad mediante medidas para fomentar la confianza y la seguridad;

Deseosos de aplicar en sus relaciones bilaterales, además de las disposiciones del Documento de las Negociaciones sobre medidas destinadas a fomentar la confianza y la seguridad firmado en Viena en 1990, nuevas medidas de cooperación para fomentar la confianza y la seguridad;

Reafirmando su deseo de coadyuvar a que concluyan felizmente las negociaciones de la Conferencia sobre Cielo Abierto, como se dice en la Carta de París para una nueva Europa;

Convencidos de que la aplicación eficaz de un régimen bilateral de cielo abierto allegará experiencias valiosas para elaborar un tratado sobre cielo abierto y de que la aplicación simultánea de ambos regímenes conducirá a una mayor confianza y seguridad;

Tomando nota de que el régimen de cielo abierto y su aplicación eficaz fomentarán una apertura recíproca de los Estados Partes, facilitarían la previsión de sus respectivas actividades militares y fortalecerían la confianza mutua;

Convencidos de que el régimen de cielo abierto o libertad de sobrevuelo se aplicará de manera recíproca y equitativa que ampare los intereses de cada Estado Parte;

Tomando nota de la posibilidad de utilizar los resultados de estos sobrevuelos para realzar la apertura y la transparencia, fomentar la confianza y la seguridad y mejorar la vigilancia de las actuales o futuras medidas de control de armamentos, promoviendo así el cumplimiento de esas medidas;

Tomando nota de que el régimen de cielo abierto se aplicará sin causar perjuicio a los Estados que no sean partes en el presente Acuerdo;

Convencidos de que un régimen eficaz de cielo abierto serviría para consolidar mejores relaciones de buena vecindad entre los Estados Partes;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo y de sus anexos:

1) Por "miembro de la tripulación aérea" se entiende una persona de una de las dos Partes que ha sido designada y aceptada de conformidad con el artículo XIX del presente Acuerdo y que desempeña funciones relacionadas con la operación o el mantenimiento de la aeronave de observación o de sus sensores, y que participa en el Vuelo de Observación, en calidad de miembro de la tripulación de la aeronave de observación o que es un escolta de Inspectores.

2) Por "miembro de la tripulación de observación" se entiende una persona de la Parte Observadora que ha sido designada y aceptada de conformidad con el artículo XIX del presente Acuerdo y que desempeña funciones relacionadas con la operación de los sensores de la aeronave de observación de la Parte observadora y que participa en el vuelo de observación en calidad de miembro de la tripulación de la aeronave de observación de la Parte observadora.

3) Por "monitor de Vuelo" se entiende una persona que ha sido designada por la Parte observada para que esté a bordo de la aeronave de observación durante el vuelo de observación y que desempeña funciones de conformidad con el anexo D.

4) Por "plan de Vuelo" se entiende un plan de vuelo de la Parte observadora que cumple las condiciones del artículo VI.

5) Por "espacio aéreo peligroso" se entiende las zonas de una Parte observada que presenten peligros invisibles o insólitos para la seguridad de la aeronave. El espacio aéreo peligroso comprende zonas vedadas, zonas restringidas y zonas de peligro, establecidas en bien de la seguridad de vuelo, la seguridad pública y la protección del medio ambiente y dadas a conocer por la Parte observada de conformidad con las normas de la OACI en la Publicación de Información Aeronáutica (AIP).

6) Por "inspector" se entiende una persona que la Parte observada o la Parte observadora ha designado para que inspeccione la aeronave de observación, su equipo y sus sensores, de conformidad con el artículo IX y el anexo C.

7) Por "grupo de inspección" se entiende el grupo de inspectores que la Parte observada o la Parte observadora ha designado para que inspeccione la Aeronave de observación, su equipo y sus sensores, de conformidad con el artículo IX y el anexo C.

8) Por "escolta de inspectores" se entiende un representante que la Parte observadora o la Parte observada ha designado para vigilar las actividades de los inspectores y del grupo de inspección durante las inspecciones y para desempeñar las demás funciones que se determinen de conformidad con el artículo IX y el anexo C.

9) Por "inspección" se entiende la actividad que se describe en el artículo IX y el anexo C y que se lleva de conformidad con esas normas.

10) Por "período de inspección" se entiende el plazo durante el cual el grupo de inspección inspecciona la aeronave de observación, su equipo y sus sensores de conformidad con el artículo IX y el anexo C.

11) Por "aeronave de observación" se entiende una aeronave inerte y de ala fija que pueda transportar a dos monitores de vuelo de la Parte observada además de su propia tripulación. Se considerará que la aeronave no está armada si no transporta ningún armamento (municiones) de ningún tipo ni equipo para el funcionamiento de armamento.

12) Por "Vuelo de observación" se entiende un vuelo y cualquier escala para repostar realizado de conformidad con las disposiciones y restricciones del presente Acuerdo por una Aeronave de observación sobre el territorio de una Parte observada.

13) Por "Parte observada" se entiende la Parte sobre cuyo territorio se lleva a cabo un vuelo de observación.

14) Por "Parte observadora" se entiende la Parte que realiza un vuelo de observación.

15) Por "punto de entrada" se entiende el aeropuerto o aeropuertos en el territorio de cada Parte que se designen en el anexo B para la llegada de la aeronave de observación al territorio de la Parte observada.

16) Por "punto de salida" se entiende el aeropuerto o aeropuertos en el territorio de cada Parte que se designen en el anexo B para la salida de la aeronave de observación del territorio de la Parte observada.

17) Por "equipo de observación autorizado" se entiende el equipo de observación a bordo de la aeronave de observación que se describe en el anexo E.

18) Por "cuota" se entiende el número de vuelos de observación que cada Parte se obliga a aceptar anualmente (la "cuota pasiva") y también el número de vuelos de observación que cada Parte tendrá derecho a realizar anualmente (la "cuota activa"), conforme a lo dispuesto en el anexo A.

19) Por "referencia de llegada" se entiende el punto de notificación obligatoria especificado y promulgado por la Parte observada en el anexo B, por el cual la aeronave de observación entrará en el espacio aéreo territorial de la Parte observada.

20) Por "referencia de salida" se entiende el punto de notificación obligatoria especificado y promulgado por la Parte observada en el anexo B, por el cual la aeronave de observación abandonará el espacio aéreo territorial de la Parte observada.

21) Por Ruta "STA" se entiende una ruta especificada destinada a canalizar la corriente de tráfico de conformidad con las disposiciones de los Servicios de Tránsito Aéreo.

Artículo II. Derechos y obligaciones básicos de las Partes

1) Las Partes podrán efectuar vuelos de observación de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2) Ambas Partes se obligan a autorizar vuelos de observación sobre su territorio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

3) Cada Parte podrá efectuar vuelos de observación con sus propias aeronaves de observación o con las aeronaves de observación de la otra Parte.

4) Se exceptúan las zonas con espacios aéreos peligrosos de conformidad con las disposiciones de los artículos I y VIII del anexo G.

Artículo III. Cuotas de vuelos de observación

1) A fin de dar cumplimiento a los objetivos del presente Acuerdo, cada Parte podrá efectuar un número acordado de vuelos de observación y se obliga a aceptar esos vuelos de conformidad con el anexo A.

2) El número de vuelos de observación que cada Parte podrá efectuar será igual al número de vuelos que esté obligada a aceptar.

Artículo IV. Aeronaves de observación

Cuando efectúen vuelos de conformidad con el presente Acuerdo las aeronaves de observación se regirán por las disposiciones del presente Acuerdo.

Salvo cuando fuere contrario a las disposiciones del presente Acuerdo, las aeronaves de observación se regirán también por:

- a) Las normas publicadas y la práctica recomendada de la OACI;
- b) Los reglamentos nacionales de control de tránsito aéreo, y los procedimientos y directrices sobre seguridad de los vuelos promulgados por la Parte observada; y
- c) Las instrucciones de las autoridades de control de tránsito aéreo y de los servicios de dirección desde tierra.

Artículo V. Procedimientos que se seguirán antes y después de los vuelos de observación

1) Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte hará saber a la otra Parte:

- a) Los aeropuertos de emergencia entre sus puntos de referencia de llegada y puntos de entrada y entre sus puntos de salida y sus puntos de referencia de salida;

b) Los procedimientos para llegadas y salidas por instrumentos respecto de:

- Sus puntos de entrada y salida;
- Sus aeropuertos sustitutivos cerca de sus puntos de entrada y de salida;
- Los aeropuertos adecuados a lo largo de la ruta del vuelo que se puedan utilizar en caso de emergencia.

2) Cada Parte notificará con prontitud a la otra Parte las actualizaciones y enmiendas de esta información.

3) Las Partes podrán cambiar la ubicación de sus puntos de entrada o de salida siempre que notifique a la otra Parte con tres meses de anticipación.

4) Para poder realizar un vuelo de observación, la Parte observadora notificará a la Parte observada la hora estimada de llegada de su aeronave de observación al punto de entrada de la Parte observada. Esa notificación se hará por lo menos 24 horas antes de la hora estimada de llegada.

5) En la notificación que se curse a la Parte observada se indicará también el tipo y el modelo de la aeronave entrante, su número de matrícula y signo de llamada, así como los nombres, tipos de pasaporte y número y funciones de cada miembro de la tripulación aérea.

6) Cuando tenga intención de utilizar las aeronaves de observación de la Parte observada, la Parte observadora presentará la solicitud pertinente siete días antes de la hora prevista para el comienzo del vuelo de observación.

7) Una vez finalizado el vuelo de observación, la aeronave de observación saldrá del territorio de la Parte observada por el punto de salida. El vuelo de salida desde el punto de salida comenzará a más tardar a las 24 horas de concluir el vuelo de observación, salvo cuando lo impidan las condiciones meteorológicas o cuando la aeronave de observación no esté en condiciones de volar.

Artículo VI. Planes de vuelo y realización de los vuelos de observación

1) Dentro de la seis horas siguientes a la llegada de la aeronave de observación o de la tripulación de observación al punto de entrada, la Parte observadora presentará a la Parte observada el Plan de Vuelo del vuelo de observación propuesto. La Parte observada examinará y aprobará o enmendará y aprobará lo más pronto posible el plan de vuelo propuesto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2) El vuelo de observación deberá conformarse al plan de vuelo aprobado y a las autorizaciones e instrucciones de los controladores de tránsito aéreo de la Parte observada.

3) El contenido del Plan de Vuelo, que deberá estar conforme con el anexo 2 de la Convención sobre Aviación Civil Internacional, firmada en Chicago en 1944, tendrá el tenor especificado en el documento 4444-RAC/501 de la OACI, Reglamento del aire y servicios de tránsito aéreo, con sus enmiendas o revisiones.

4) El plan de vuelo deberá especificar y estipular que:

a) La duración prevista del vuelo de observación no sea superior a la duración de los vuelos de observación que se estipula en el anexo A;

b) El vuelo de observación ni comience antes de 16 horas ni después de 48 horas a contar de la hora en que se lo haya comunicado a la Parte observada;

c) La aeronave de observación hará el vuelo siguiendo una ruta directa entre las coordenadas o referencias de navegación en él designadas y pasará por cada coordenada o referencia de navegación con arreglo a la secuencia en él declarada; y

d) En ningún punto de la ruta de su plan de vuelo aprobado, podrá la aeronave de observación demorarse, dilatar su partida o prolongar su estadía, ni tampoco podrá perturbar injustificadamente el movimiento normal del tránsito aéreo, salvo:

- Cuando así lo autorice el plan de vuelo aprobado;
- Cuando sea preciso hacerlo para los efectos de la llegada o salida de los aeropuertos asignados al ejecutar los procedimientos o instrucciones de control de tránsito aéreo promulgados;
- Cuando así lo exija el control de tránsito aéreo;
- Cuando sea necesario por razones de seguridad de vuelo;
- Que las trayectorias de los vuelos podrán cruzarse siempre que no se pase por un punto de intersección más de una vez en cada vuelo de observación.

5) La Parte observada velará por que los miembros de la tripulación reciban de la Parte observada la información meteorológica y de seguridad más reciente en relación con el plan de vuelo de cada vuelo de observación, incluidos los avisos para el personal de vuelo, los procedimientos relativos a las Reglas de vuelo por instrumentos y la información sobre aeropuertos sustitutivos y de emergencia a lo largo de la ruta de vuelo declarada en el plan de vuelo aprobado.

6) Los vuelos de observación se conformarán a las disposiciones del presente Acuerdo y a las normas y práctica recomendada de la OACI y prestando la debida atención a las diferencias existentes en los reglamentos nacionales publicados en la Publicación de Información Aeronáutica o de conformidad con los requisitos nacionales sobre vuelos y control del tránsito aéreo de los que la tripulación de la aeronave de observación estará informada.

7) Cuando la nave de observación se desvíe del plan de vuelo, tal como lo autoriza el artículo XIII del presente Acuerdo, el tiempo de vuelo adicional debido a ese desvío no se contará dentro de la duración especificada en el anexo A.

Artículo VII. Sensores

1) Durante los vuelos de observación las Partes podrán utilizar cualquiera de los sensores necesarios para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo que se enuncian en el anexo E. Los sensores que no se hubieren mencionado en el anexo E están prohibidos y no deberán encontrarse a bordo de la aeronave de observación.

2) Las Partes se comprometen a utilizar el mismo tipo de sensores, de capacidades comparables, y a ese fin permitirán que la otra Parte pueda utilizarlos.

3) La aeronave de observación estará equipada con los mismos sensores cuando se use a petición de la otra Parte.

4) Los datos obtenidos por los sensores durante los vuelos de observación quedarán dentro de la aeronave de observación hasta que termine el vuelo de observación. Se prohíbe el uso de cualquier sistema de transmisión de datos de los sensores.

5) Como se estipula en el párrafo 4 del artículo XVI del presente Acuerdo, una Parte podrá utilizar un tipo o modelo de sensor que no estuviese mencionado en el anexo E en un vuelo de observación o en relación con un vuelo de observación siempre que:

a) Haya sido autorizado por la Comisión Consultiva Húngaro-Rumana de Cielo Alerto; y

b) Haya puesto a disposición de la otra Parte un tipo o modelo representativo de ese sensor para que la otra Parte pueda examinarlo antes del vuelo, de conformidad con las disposiciones del anexo E.

6) La Parte que utilice una aeronave de observación velará por que los sensores funcionen según sus especificaciones y también por que sus especificaciones se conformen a las condiciones convenidas.

Artículo VIII. Espacios aéreos peligrosos

1) Una aeronave de observación podrá realizar vuelos de observación sobre cualquier parte del territorio de la Parte observada de conformidad con los artículos V y VI.

2) La existencia de un espacio aéreo peligroso deberá ser objeto de un anuncio público. En esos anuncios públicos se especificarán los peligros que pueden correr la nave de observación y su tripulación. Cada Parte velará por que la fuente que haya designado en el anexo G comunique con prontitud estos anuncios públicos sobre espacios aéreos peligrosos a la otra Parte.

3) La Parte observadora, al preparar los planes de sus vuelos de observación, tendrá en cuenta los espacios aéreos peligrosos que se mencionan en el anexo G.

4) Cada parte podrá introducir enmiendas y adiciones al anexo G y las notificará a la otra Parte.

5) En caso necesario, la Parte observada informará a los miembros de la tripulación durante los preparativos del vuelo de observación de la existencia de nuevos espacios aéreos peligrosos, indicando las causas a las que obedezcan las restricciones impuestas.

6) Cuando en el plan de vuelo de la Parte observadora se solicite autorización para sobrevolar un espacio aéreo peligroso de la Parte observada, la Parte observada aprobará el plan de vuelo siempre que éste se conforme a lo dispuesto en el artículo VI, pero podrá enmendarlo para determinar la altura mínima de seguridad sobre el espacio aéreo peligroso. Esa altura mínima de seguridad formará parte del plan de vuelo. Si no se dispone de una altura mínima de seguridad que se conforme a los requisitos de la seguridad aérea, la Parte observada propondrá una ruta de vuelo lo más cercana al espacio aéreo peligroso que permitan las exigencias de la seguridad aérea. La Parte observada podrá proponer que también la hora de llegada de la aeronave de observación al espacio aéreo peligroso sea sustituida por otra hora que se conforme a las exigencias de la seguridad de vuelo. Esa ruta o ese horario sustitutivo de vuelo se incorporará en un plan de vuelo revisado y será aprobado por la Parte observada.

7) La Parte observadora podrá escoger entre realizar el vuelo de observación a tenor de un plan de vuelo enmendado, evitando el espacio aéreo peligroso, o cancelar el vuelo de observación. En este último caso, la aeronave de observación o la tripulación de observación saldrá del territorio de la Parte observada de conformidad con el artículo V y no se contará ningún sobrevuelo de observación dentro de la cuota de ninguna de las partes.

8) Si la Parte observadora informara a la Parte observada de que la denegación de acceso a una parte del espacio aéreo peligroso no se justificaba por consideraciones de seguridad aérea y si, además, la cuestión no se pudiera derimir por la vía diplomática, la Parte observadora podrá llevar la cuestión a conocimiento de la Comisión Consultiva Húngaro-Rumana de Cielo Abierto de conformidad con el artículo XVI del presente Acuerdo.

Artículo IX. Inspección de aeronaves y sensores

Cuando se realice un vuelo de observación utilizando una aeronave de observación de la Parte observadora, después de comunicado el plan de vuelo y salvo que la Parte observada y observadora convinieren en otra cosa, el grupo de inspección de la Parte observada podrá inspeccionar la aeronave de observación acompañado por las escoltas de los inspectores de la Parte observadora, a fin de determinar si la aeronave de observación lleva equipo prohibido. Esa inspección terminará a más tardar tres horas antes del comienzo previsto del vuelo de observación indicado en el plan de vuelo. Esas inspecciones se realizarán de conformidad con el anexo C.

Artículo X. Monitores de vuelo en las aeronaves de observación

La Parte observada tendrá derecho a que dos monitores de vuelo vuelen a bordo de la aeronave de observación en cada vuelo de observación de conformidad con el anexo D. Los monitores de vuelo tendrán derecho de acceso a todas las partes de la aeronave de observación durante el vuelo de observación. Los monitores de vuelo tendrán los derechos y obligaciones que se estatuyen en el anexo D. En el desempeño de sus funciones, los monitores de vuelo no entorpecerán las actividades de la tripulación.

Artículo XI. Servicio y mantenimiento de las aeronaves de observación

1) La Parte observada, cuando así se le solicite, proporcionará:

a) Los servicios ordinarios de que disponen las aeronaves comerciales para el repostaje, el servicio y el mantenimiento de las aeronaves de observación en el punto de entrada o de salida y en cualquier punto de repostaje designado previamente y especificado en el plan de vuelo; y

b) Comidas y servicios de tocador para la tripulación de la aeronave de observación.

2) Cuando la Parte observadora lo solicite, las Partes podrán convenir en prestación de otros servicios a fin de garantizar la realización satisfactoria del vuelo de observación. Si la aeronave de observación tuviera necesidades técnicas imprevistas, la Parte observada proporcionará sin demora el apoyo necesario. La escolta de los inspectores de la Parte observadora y un funcionario competente de la Parte observada determinarán en el punto de entrada o de salida el protocolo de los servicios que se prestarán.

3) La Parte observadora reembolsará a la Parte observada los gastos ordinarios y razonables de esas actividades de repostaje, mantenimiento, servicio, gastronomía y utilización de servicios de tocador. Las Partes convendrán en la cuantía del reembolso en cada caso y esa cuantía corresponderá a una estimación justa del costo de esos servicios en el momento de su prestación, con exclusión de impuestos, derechos, tasas u otros cargos similares.

4) La Parte observadora reembolsará a la Parte observada el costo de la utilización de la aeronave de observación de la Parte observada. La Parte observada informará con anticipación a la Parte observadora del costo estimado de la hora de vuelo de la aeronave de observación.

5) Esos cargos no podrán ser superiores a los que la Parte observada cobraría por igual servicio.

Artículo XII. Prohibición, corrección o reducción de los vuelos de observación

1) La Parte observada, previa notificación a la Parte observadora, podrá prohibir un vuelo de observación antes de su comienzo, o corregirlo o reducirlo después de su comienzo en una forma que no sea perjudicial:

- a) Que no esté autorizado por los términos del anexo A;
 - b) Para el cual no se haya presentado un plan de vuelo de conformidad con el presente acuerdo;
 - c) Que llegue al punto de entrada menos de 24 horas después de la notificación requerida por el artículo V del presente Acuerdo;
 - d) Que no llegue al punto de entrada dentro de las seis horas de la hora estimada de llegada que se haya indicado en dicha notificación;
 - e) Que se desvíe del plan de vuelo, salvo en la forma autorizada por el artículo XIII del presente Acuerdo;
 - f) Que realice una aeronave distinta de la aeronave de observación; o
 - g) Que por otros motivos no se ajuste a los términos, condiciones, disposiciones y restricciones del presente Acuerdo.
- 2) La Parte observada podrá corregir o reducir dentro de su espacio aéreo territorial un vuelo a un punto de entrada o desde un punto de salida que se desvíe de la ruta directa requerida por el artículo VI.
 - 3) Cuando prohíba, corrija o reduzca un vuelo de observación de conformidad con el presente artículo, la Parte observada presentará por escrito a la Parte observadora, por la vía diplomática u ordinaria, una explicación de su acción.
 - 4) El vuelo de observación que haya sido prohibido no se contará dentro de la cuota de la Parte observada. El vuelo de observación propuesto que se haya corregido o reducido no se contará dentro de la cuota de la Parte observada.
 - 5) Las diferencias en relación con el presente artículo pueden presentarse a la Comisión Consultiva Húngaro-Rumana de Cielo Abierto para su resolución según estipula el artículo XVI del presente Acuerdo.

Artículo XIII. Desviaciones y emergencias

- 1) No obstante otras disposiciones del presente Acuerdo, las desviaciones de una aeronave de observación con respecto a su plan de vuelo o a las rutas con destino u origen en los puntos de entrada o de salida por causa: a) de condiciones meteorológicas adversas; b) de instrucciones del control de tránsito aéreo relativas a la seguridad del vuelo o c) de dificultades mecánicas de la aeronave u otra circunstancia fuera del control de la Parte observadora, no se considerarán en violación del presente Acuerdo ni serán motivo para que la Parte observada corrija, reduzca o prohíba un vuelo de observación, un vuelo que llegue a un punto de entrada o un vuelo que salga de un punto de salida.
- 2) A la aeronave de observación que se declare en estado de emergencia se le prestarán todos los servicios de socorro y desviación de la Parte observada para garantizar la recuperación más expedita hacia el aeropuerto

adecuado más próximo. Esa declaración de emergencia será objeto de cabal investigación de conformidad con las disposiciones reglamentarias de la Parte observada y con participación de la Parte observadora en el lugar que la Parte observada determine.

3) Si se produce un accidente que afecte a la aeronave de observación en el territorio de la Parte observada, la Parte observada llevará a cabo operaciones de búsqueda y salvamento de conformidad con sus propios reglamentos y métodos para estas operaciones. La Parte observada llevará a cabo una cabal investigación del accidente de conformidad con sus propias disposiciones reglamentarias y con participación de la Parte observadora en el lugar que la Parte observada determine. Una vez concluida la investigación, los restos del siniestro de la aeronave de observación, su equipo y sus sensores que se hubieren encontrado y recuperado se devolverán a la Parte observadora si ésta así lo solicita.

Artículo XIV. Abstención de interferencia

Ninguna Parte utilizará aparato o equipo alguno que pudiera interferir en el funcionamiento de la aeronave de observación o los sensores o en la ejecución segura de un vuelo de observación.

Artículo XV. Destino de la información

1) La información obtenida mediante vuelos de observación se utilizará exclusivamente en la consecución de los fines del presente Acuerdo.

2) Las Partes observadora y observada recibirán un conjunto completo de la información obtenida mediante el tratamiento de los datos de la observación.

3) Los datos de la observación obtenidos con motivo de los vuelos de observación se tratarán de conformidad con el anexo H.

4) La información obtenida por una Parte mediante vuelos de observación no se utilizará en detrimento de la seguridad u otros intereses de la otra Parte ni se transferirá a un tercer Estado.

Artículo XVI. Comisión Consultiva Húngaro-Rumana de Cielo Abierto

1) Para promover los objetivos y aplicar las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes establecen en virtud del presente artículo la Comisión Consultiva Húngaro-Rumana de Cielo Abierto (denominada en adelante "la Comisión").

2) La Comisión adoptará decisiones y medidas sobre la base de un acuerdo de las Partes.

3) Las Partes podrán plantear ante la Comisión cualquier cuestión relativa al cumplimiento de las obligaciones que dimanen del presente Acuerdo.

4) Las Partes se reunirán en el seno de la Comisión a fin de:

a) Convenir en las medidas técnicas y administrativas, congruentes con el presente Acuerdo, que sean necesarias para garantizar la viabilidad y eficacia del presente Acuerdo;

b) Examinar las cuestiones relativas al cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del presente Acuerdo;

c) Convenir en la actualización de los anexos que así lo requieran; y

d) Examinar y dirimir todas las cuestiones planteadas por una Parte de conformidad con el presente Acuerdo.

5) Las disposiciones generales relativas a la actividad de la Comisión figuran en el anexo F.

Artículo XVII. Notificaciones

Salvo si se estipulare otra cosa, las Partes cursarán las notificaciones requeridas por el presente Acuerdo por la vía diplomática.

Artículo XVIII. Responsabilidad

Una Parte, de conformidad con el derecho y la práctica internacionales, estará obligada a pagar indemnización por los daños a la otra Parte, a sus personas naturales o jurídicas o a sus bienes que hubiere causado en el curso de la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo XIX. Miembros de la tripulación y del grupo de inspección

1) Los miembros de la tripulación y del grupo de inspección serán designados por cada Parte de la siguiente manera:

a) Dentro de los 30 días de la firma del presente Acuerdo, cada Parte transmitirá a la otra Parte para su examen una lista de los miembros de la tripulación y del grupo de inspección propuestos para realizar vuelos de observación para esa Parte. Esa lista, que no pasará de 30 personas, contendrá el nombre, fecha de nacimiento, grado, función y tipo de pasaporte de cada persona. Cada Parte tendrá derecho a enmendar su lista de miembros de la tripulación y del grupo de inspección. Cada Parte proporcionará a la otra Parte su lista enmendada de miembros de la tripulación y del grupo de inspección;

b) Si una persona de la lista original o enmendada no fuera aceptable para la otra Parte, ésta, dentro de un plazo de 14 días, notificará a la Parte que presentó la lista que esa persona no es aceptable como miembro de la tripulación o del grupo de inspección. Las personas que no hubieren sido declaradas inaceptables dentro del plazo de 14 días se considerarán aceptadas como miembros de la tripulación y del grupo de inspección. Si más tarde determinara que un miembro de la tripulación o del grupo de inspección es inaceptable, la Parte en cuestión lo notificará a la Parte que hubiera

designado al miembro de la tripulación o del grupo de inspección que, a más tardar dos días hábiles después, retirará el nombre de esa persona de su lista de miembros de la tripulación o del grupo de inspección.

2) A fin de ejercer con eficacia sus funciones en la aplicación del presente Acuerdo, los miembros de la tripulación y del grupo de inspección gozarán de la inviolabilidad y las inmunidades estipuladas en el artículo 29, el párrafo 2 del artículo 30 relativo a sus documentos y correspondencia, y el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y protocolos facultativos, de 18 de abril de 1961. Esa inviolabilidad e inmunidades se reconocerán por todo el período desde la llegada de los miembros de la tripulación o del grupo de inspección al territorio de la Parte observada hasta su partida de él y ulteriormente en relación con los actos que se hubieren realizado antes en el desempeño de sus funciones oficiales en calidad de miembros de la tripulación o del grupo de inspección. La Parte observadora podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción cuando a su juicio esa inmunidad pudiere entorpecer la administración de justicia y cuando se pueda renunciar a ella sin perjuicio para el presente Acuerdo. Esa renuncia deberá ser siempre expresa. Los miembros de la tripulación y del grupo de inspección deberán atenerse a las leyes y reglamentos de la Parte observada sin perjuicio de su inviolabilidad e inmunidades o de los derechos de la parte observadora de conformidad con el presente Acuerdo.

3) Los miembros de la tripulación y del grupo de inspección de una Parte podrán introducir en el territorio de la Parte observada, sin pagar derechos de aduana o cargos conexos, artículos de uso personal, con excepción de los artículos cuya importación o exportación estuviere prohibida por ley o controlada por reglamentos de cuarentena.

4) Cuando consideren que ha habido violación o abuso de la inviolabilidad o inmunidades acordadas por el presente artículo, la Parte observadora o la Parte observada podrán presentar una denuncia a la Comisión en la que indicarán la naturaleza de la cuestión para su examen.

Artículo XX. Ratificación; entrada en vigor

1) El presente Acuerdo está sujeto a ratificación de conformidad con las prácticas constitucionales de cada Parte.

2) El Acuerdo entrará en vigor cuando se hubiere efectuado el canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo XXI. Enmiendas; medidas de aplicación; examen periódico

1) Cada Parte podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo. Las enmiendas convenidas entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos estatuidos en el artículo XX relativo a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2) Las decisiones que adoptare la Comisión de conformidad con los incisos a) o c) del párrafo 4 del artículo XVI no se considerarán enmiendas del presente Acuerdo.

3) Dentro de los 60 días de la firma de un tratado multilateral sobre cielo abierto se convocará un período de sesiones de la Comisión para examinar cuestiones relativas a la aplicación posterior del presente Acuerdo.

Artículo XXII. Duración; denuncia

1) El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada.

2) Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo si a su juicio se han producido hechos extraordinarios relacionados con la materia del presente Acuerdo que ponen en peligro sus intereses supremos. La Parte que tenga intención de denunciar el presente Acuerdo notificará su decisión a la otra Parte con no menos seis meses de antelación a la fecha de su denuncia.

3) Si una Parte comunicara su decisión de denunciar el presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, las Partes convocarán una reunión de la Comisión dentro de los 30 días de recibir esa notificación a fin de examinar las cuestiones prácticas relacionadas con la denuncia del presente Acuerdo.

Artículo XXIII. Registro

El presente Acuerdo se registrará de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXIV

El presente Acuerdo contiene 24 artículos y los anexos A a H, todos los cuales forman parte integrante del presente Acuerdo.

Hecho en _____, el día _____ de _____ de 19__, en dos ejemplares igualmente auténticos en húngaro y rumano.

Anexo A

| | <u>Hungría</u> | <u>Rumania</u> |
|---|----------------|----------------|
| Número de observadores | 4 | 4 |
| Vuelos por año | | |
| Duración máxima de los vuelos de observación | Tres horas | Tres horas |
| Distancia máxima de los vuelos de observación | 1.200 km | 1.200 km |

El presente anexo podrá ser actualizado por la Comisión. Esa actualización no se considerará una enmienda del Acuerdo.

Anexo B

| | <u>Hungría</u> | <u>Rumania</u> |
|--|---|------------------------------------|
| Puntos de entrada y salida: | Budapest - Ferihegy Szolnok | Bucarest - Otopeni Timisoara |
| Referencias de llegada y salida: | Todas las referencias de llegada y salida a lo largo de la frontera entre Hungría y Rumania publicadas en las Publicaciones de Información Aeronáutica. | |
| Rutas aéreas con destino y origen en los puntos de entrada y salida: | Las rutas aéreas internacionales. | |
| Idioma que se utilizará para comunicar informaciones: | Húngaro | Rumano |

Este anexo podrá ser actualizado por la Comisión. La actualización no se considerará una enmienda del Acuerdo.

Anexo C - Inspecciones

Los siguientes procedimientos regirán la inspección de la aeronave de observación por el grupo de inspección para determinar si en la aeronave de observación hay algún equipo prohibido en virtud del artículo IX del Acuerdo.

1. A la llegada de la aeronave de observación al punto de entrada, el grupo de observación, si así éstos lo solicitan, informará a los escoltas de los inspectores del procedimiento que el grupo de inspección seguirá para inspeccionar la aeronave de observación, incluidas, entre otras informaciones, las precauciones de seguridad relativas a las actividades del grupo de inspección, y tomará las siguientes medidas:

a) Entregará a los escoltas de los inspectores una lista de los miembros del grupo de inspección, que no tendrá más de 10 miembros, salvo que la Parte observadora y la Parte observada hubieren convenido otra cosa y una exposición de la función general que durante la inspección desempeñará cada miembro del grupo de inspección; y

b) Entregará a los escoltas de los inspectores una lista de cada parte del equipo de inspección que el grupo de inspección utilizará para realizar la inspección, que se limitará a los siguientes elementos:

- i) Linternas;
- ii) Cámaras fotográficas y de vídeo;
- iii) Cuadernos de notas, registros de inspección, reglas, lapiceros y lápices;
- iv) Magnetófonos portátiles, que se usarán sólo para tomar nota de las actividades de inspección;
- v) Sensores infrarrojos pasivos;
- vi) Equipo ultrasónico;
- vii) Aparatos de medición de lentes;
- viii) Introscopios;
- ix) Otro equipo especializado de medición aprobado por los escoltas de los inspectores que sea adecuado para inspeccionar el tipo de aeronave de observación, el equipo y los sensores sujetos a inspección; y
- x) Los demás elementos de equipo que hayan sido aprobados por escrito para esa inspección por los escoltas de los inspectores; y

c) Con participación de los escoltas de los inspectores, levantará un inventario de los elementos del equipo de inspección incluidos en la lista entregada por el grupo de inspección de conformidad con el párrafo 1 b) de este anexo y examinará con los escoltas de los inspectores los procedimientos contables que éstos aplicarán de conformidad con el párrafo 9 del presente anexo para confirmar que cada elemento del equipo de inspección introducido en la aeronave de observación por el grupo de inspección haya sido retirado de la aeronave de observación una vez concluida la inspección.

2. Después de comunicar el plan de vuelo, y si la Parte observada y la Parte observadora no hubieren convenido en otra cosa, el grupo de inspección de la Parte observada podrá inspeccionar la aeronave de observación, acompañado por los escoltas de los inspectores de la Parte observadora para determinar si en la aeronave de observación hay algún equipo prohibido. Esas inspecciones se realizarán de conformidad con el artículo IX y el anexo C.

3. El grupo de inspección estará acompañado durante toda la inspección de la aeronave de observación por los escoltas de los inspectores para confirmar que la inspección se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones del presente anexo. El grupo de inspección facilitará el cumplimiento de esa función por los escoltas de los inspectores. Los escoltas de los inspectores facilitarán la inspección de la aeronave de observación, su equipo y sus sensores por el grupo de inspección.

4. El grupo de inspección, al realizar su inspección, tendrá pleno acceso a todo el exterior y a todo el interior de la aeronave de observación y su equipo. Se facilitará el acceso, entre otras, a las siguientes partes:

- a) La cabina del piloto;
- b) La zona de la cabina;
- c) La sección de cola;
- d) La proa;
- e) Las alas;
- f) Los motores;
- g) El fuselaje; y
- h) Las zonas de carga y almacenamiento.

5. El grupo de inspección, al realizar su inspección, tendrá pleno acceso a los sensores. El acceso a los sensores y al equipo electrónico relacionado con estos sensores conectado al exterior de la aeronave de observación, que sobresalga de ella o ubicado dentro de la aeronave se hará mediante paneles de acceso, en los lugares en que esos paneles de acceso se puedan abrir, quitar y reponer.

6. No obstante lo estipulado en los párrafos 4 y 5 del presente anexo, la inspección se llevará a cabo de modo que no:

- a) Degrade o dañe o impida el funcionamiento posterior de la aeronave de observación, su equipo o sus sensores;
- b) Altere la estructura eléctrica o mecánica de la aeronave de observación, sus sensores o su equipo; o
- c) Perjudique la capacidad de vuelo de la aeronave de observación.

El grupo de inspección no podrá abrir compartimientos a bordo de la aeronave de observación, retirar paneles de la aeronave, de los sensores o del equipo o retirar barreras físicas que impidan el acceso a la aeronave de observación, su equipo o sus sensores; sin embargo, los escoltas de los inspectores, a petición del grupo de inspección, abrirán o quitarán esas partes siempre que esos compartimientos, paneles y barreras se puedan abrir, retirar y reponer.

Los escoltas de los inspectores se dotarán de las herramientas necesarias para atender con prontitud esas peticiones. Los escoltas de los inspectores deberán disponer de tiempo suficiente durante la inspección para reponer y asegurar todos los componentes, paneles y barreras que se hayan abierto o retirado, de modo que al final de la inspección esos componentes, paneles y barreras estén nuevamente asegurados en su sitio.

7. El grupo de inspección no podrá introducir en la aeronave de observación el equipo que no figure en la lista del equipo de inspección que hubiere entregado de conformidad con el párrafo 1 b) del presente anexo ni tampoco podrá introducir armas de ningún tipo a bordo de la aeronave de observación.

8. El Grupo de Inspección podrá tomar notas y fotografías, realizar grabaciones de vídeo y de audio, hacer esbozos y observaciones semejantes de la aeronave de observación y de sus sensores durante la inspección, nada de lo cual se someterá a la revisión o examen de la Parte observadora.

9. Una vez finalizada la inspección, que terminará a más tardar tres horas antes del comienzo previsto del vuelo de observación y cuya duración no será superior a ocho horas de luz de día, salvo que ambas Partes convinieren en otra cosa, el grupo de inspección:

a) Se retirará de la aeronave de observación y de su zona inmediata a un lugar cuya distancia respecto de cualquier parte de la aeronave de observación no sea inferior a 25 metros; y

b) Demostrará a los escoltas de los inspectores que todo el equipo de inspección de la lista entregada de conformidad con el párrafo 1 b) del presente anexo ha sido retirado de la aeronave de observación.

Los escoltas de los inspectores podrán utilizar sus propios sistemas de contabilidad para confirmar el cumplimiento del inciso b) de este párrafo. Si los escoltas de los inspectores no pudieran confirmar el cumplimiento del inciso b) de este párrafo, la Parte observada podrá prohibir el vuelo de observación y no se contará ningún vuelo de observación en la cuota de ninguna de las Partes.

10. El grupo de inspección informará inmediatamente a los escoltas de los inspectores de cualquier elemento de equipo que sospechare que pudiera constituir equipo prohibido a bordo de la aeronave de observación. Si la Parte observadora no pudiera demostrar que los elementos en cuestión no son equipo prohibido, la Parte observada podrá prohibir el vuelo de observación de conformidad con el párrafo 1 g) del artículo XII del Acuerdo y a continuación la aeronave de observación deberá abandonar el territorio de la Parte observada.

11. La información y las comunicaciones proporcionadas por una Parte de conformidad con este anexo se expresarán en el idioma designado para esa Parte en el anexo B, salvo que la Parte que reciba la información o comunicación convenga en otra cosa.

12. La Parte observada, si así se le solicita, proporcionará una sala adecuada de conferencias para comunicar las instrucciones estipuladas por el presente anexo y para que la utilicen los escoltas de los inspectores cuando preparen información relacionada con las inspecciones. La Parte observada ofrecerá también la asistencia de personal administrativo a los escoltas de los inspectores para que puedan desempeñar sus funciones de conformidad con el presente anexo.

13. La Parte observada no revelará a terceros la información sobre la aeronave de observación, su equipo o sus sensores que hubiere obtenido de conformidad con el artículo IX o el presente anexo sin el permiso expreso de la Parte observadora.

14. Después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada Parte notificará a la otra Parte el tipo y modelo de aeronave de observación y los sensores que tenga intención de utilizar en los vuelos de observación. Cada vez que tenga intención de utilizar en vuelos de observación un nuevo modelo de aeronave o de sensor de los tipos convenidos, la Parte notificará a la otra Parte el modelo de la aeronave o del sensor. Si así se solicita, proporcionará una descripción funcional y diagramas genéricos de la aeronave, sus equipos y sensores que incluirá todos los componentes de los sensores.

15. Dentro de los 30 días de la notificación de cada tipo y modelo de aeronave de observación y sus sensores, de conformidad con el párrafo 14, cada Parte dará a la otra un plazo de siete días para examinar un tipo y modelo representativos de cada aeronave de observación o sensor. La parte cuya aeronave de observación o sensores estén siendo examinados proporcionará instalaciones adecuadas en las que pueda llevarse a cabo el examen.

16. Los exámenes no tendrán una duración superior a las 48 horas sin el consentimiento de la Parte cuya aeronave de observación o sensores estuviere siendo examinados.

17. Los representantes de la Parte que realice el examen:

a) Se identificarán antes del examen ante la Parte cuya aeronave de observación y sensores se estén examinando;

b) Serán ciudadanos de esa Parte;

c) Disfrutarán de la inviolabilidad e inmunidades acordadas a los representantes diplomáticos de conformidad con los artículos 29 y 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y sus protocolos facultativos durante todo el período de su presencia en el territorio de la Parte cuya aeronave de observación y sensores estén siendo examinados, y posteriormente por los actos que hubieren realizado en el desempeño de funciones oficiales;

d) Recibirán el mismo trato concedido a los miembros de la tripulación y del grupo de inspección de conformidad con el párrafo 2 del artículo XIX del Acuerdo relativo a la renuncia a la inmunidad y de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo XIX del Acuerdo;

e) Se regirán por las disposiciones de los párrafos 1, 3 a 8 y 12 del presente anexo en la medida en que esos párrafos sean aplicables a los miembros del grupo de inspección;

f) Estarán acompañados durante el examen por representantes de la Parte cuya aeronave de observación y sensores estén siendo examinados; y

g) Deberán identificar el equipo específico de inspección y, si así lo solicita la parte cuya aeronave de observación y sensores estén siendo examinados, demostrarán que ese equipo no degradará, dañará, alterará o perjudicará el funcionamiento normal de la aeronave de observación y sus sensores.

18. La Parte cuya aeronave de observación y sensores estén siendo examinados tomará las siguientes medidas antes de comenzar ese examen:

a) Informará a la Parte que realice el examen de todas las precauciones de seguridad necesarias para examinar la aeronave de observación;

b) Informará a la Parte que realice el examen de los procedimientos que tiene intención de utilizar para permitir su examen completo;

c) Informará a la Parte que realice el examen de la configuración de la aeronave de observación y la ubicación de los sensores y equipo conexo en la aeronave de observación; y

d) Procurará en la mayor medida atender a las preguntas de la Parte que realice el examen relativas a este examen.

19. De conformidad con el párrafo 17 e) del presente anexo, la Parte que realice el examen no podrá abrir compartimientos a bordo de la aeronave de observación, retirar paneles de la aeronave, los sensores o el equipo o retirar barreras físicas que impidan el acceso a la aeronave de observación, su equipo o sensores; sin embargo, la parte cuya aeronave de observación y sensores estén siendo examinados, si así se le solicita, abrirá o retirará esas partes siempre que los compartimientos, paneles y barreras en cuestión se puedan abrir, retirar y reponer.

Anexo D - Monitores de vuelo

1. Obligación de las Partes

Las Partes facilitarán la misión de los monitores de vuelo.

2. Misión de los monitores de vuelo

La misión de los monitores de vuelo a bordo de la aeronave de observación durante el vuelo de observación es:

a) Representar a la Parte observada;

b) Vigilar el cumplimiento por la Parte observadora de las disposiciones del Acuerdo;

c) Cerciorarse de que se cumpla el plan de vuelo;

d) Vigilar el funcionamiento de los sensores y demás equipo de la aeronave de observación;

e) Asesorar sobre los reglamentos nacionales de la Parte observada (por ejemplo, reglamentos sobre la seguridad de vuelo) cuando la Parte observadora lo solicite;

f) En caso de emergencia, facilitar las comunicaciones siguiendo las instrucciones del piloto al mando de la aeronave de observación.

3. Reglas generales de conducta de los monitores de vuelo:

a) Se autorizará la presencia de dos monitores de vuelo a bordo de la aeronave de observación en el punto de entrada que podrán permanecer a bordo durante el vuelo de observación, incluida cualquier escala de repostaje o emergencia;

b) Los monitores de vuelo tendrán derecho a llevar a bordo de la aeronave de observación mapas, cartas de vuelo, publicaciones, manuales de funcionamiento del equipo y otro equipo tales como magnetófonos;

c) Salvo por razones de seguridad de vuelo, los monitores de vuelo tendrán derecho a desplazarse sin impedimentos dentro de la aeronave de observación, incluida su cabina de vuelo. En el ejercicio de sus derechos los monitores de vuelo no se interferirán en las actividades de los miembros de la tripulación;

d) Los monitores de vuelo podrán observar la operación de los sensores por la Parte observadora, así como todas las actividades en la cabina de vuelo durante el vuelo de observación. Ello incluirá el derecho a escuchar las comunicaciones de la aeronave de observación (internas y externas) y vigilar los instrumentos de vuelo y de navegación de la aeronave de observación;

e) Se considera que los monitores de vuelo son representantes de la Parte observada durante el vuelo de observación. Podrán dar asesoramiento, comunicarse con los controladores del tránsito aéreo, cuando corresponda, y ayudar a transmitir e interpretar las comunicaciones de los controladores del tránsito aéreo a los miembros de la aeronave que se relacionen con la realización del vuelo de observación. A ese efecto, se les autoriza a usar el equipo de radio de la aeronave de observación;

f) Los monitores de vuelo deberán estar al tanto de la posición de la aeronave de observación y la ubicación del espacio aéreo peligroso a lo largo de la ruta del vuelo de observación y sus cercanías. Si estima que la aeronave de observación se está desviando de su plan de vuelo, el monitor de vuelo o el funcionario de control de tránsito aéreo de la Parte observada deberá comunicar esa circunstancia a los miembros de la tripulación;

g) Si los monitores de vuelo determinan que no se les permite ejercer sus derechos de conformidad con el acuerdo, la Parte observada denunciará la cuestión ante la Comisión Consultiva Mixta de Cielo Abierto.

Anexo E - Sensores

1. El conjunto de sensores para el régimen de cielo abierto puede comprender cualquiera de los siguientes tipos de sensores en cualquier número o combinación:

- a) Cámara, óptica;
- b) Cámara de vídeo.

2. La Comisión Consultiva Húngaro-Rumana de Cielo Abierto examinará anualmente las actualizaciones al presente anexo.

3. Se prohíbe la captación de señales desde la aeronave de observación. Se prohíbe el uso de cualquier aparato que pueda reunir, procesar, retransmitir o registrar señales electrónicas de comunicaciones, instrumentación, telemetría y señales electrónicas que no sean de comunicaciones, salvo por: a) el equipo requerido para actividades de navegación y vuelo y b) los aparatos que formen parte de otros sensores (por ejemplo, equipo de registro para sensores autorizados a bordo). El equipo y los aparatos exceptuados no se utilizarán para realizar funciones prohibidas.

4. Se prohíbe el uso de equipo de comunicación de datos (codificados o no), como el equipo que podría utilizarse para transmitir datos de los sensores desde la nave de observación a estaciones terrestres, a otras aeronaves o a satélites.

Anexo F - La Comisión

1. La Comisión tomará las medidas previstas en el artículo XVI del Acuerdo.

2. Cada Parte nombrará a un representante ante la Comisión, que contará con la asistencia del personal que la Parte considere necesario.

3. La Comisión celebrará un período ordinario de sesiones cada año civil, salvo si decide otra cosa. Los períodos ordinarios de sesiones podrán convocarse a petición de una Parte. Esa Parte informará por anticipado a la otra de las cuestiones que se presentarán a examen.

4. El primer período de sesiones de la Comisión se celebrará dentro de 60 días de la entrada en vigor del Acuerdo. Los períodos de sesiones siguientes se celebrarán en las capitales de las Partes y se alternarán entre las dos capitales cada año. La Parte en cuya capital se celebre el período de sesiones proporcionará apoyo administrativo para ese período de sesiones. Los períodos de sesiones podrán celebrarse también en otras sedes si las Partes así lo convienen.

5. En su primer período de sesiones, la Comisión aprobará su reglamento.

6. Las actuaciones de la Comisión serán confidenciales. La Comisión podrá convenir en hacer públicas sus decisiones.

7. Cada Parte solventará los gastos de su participación en la Comisión. Los gastos de la Comisión se distribuirán por igual entre las Partes.

Anexo G - Espacio aéreo peligroso

Los espacios aéreos peligrosos de las Partes serán los espacios que se publiquen en la Publicación de Información Aeronáutica.

Anexo H - Procesamiento de los materiales obtenidos en los vuelos de observación

1. Obligaciones de las Partes:

a) Cada Parte facilitará por todos los medios posibles el procesamiento oportuno y de alta calidad de los materiales de la observación y su comunicación a la Parte observadora;

b) La Parte que lleve a cabo el procesamiento será responsable por la calidad del procesamiento de los materiales obtenidos en el vuelo de observación.

2. a) El procesamiento (revelado) inicial de los materiales obtenidos en el vuelo de observación se llevará a cabo en las instalaciones de tierra existentes que las Partes notifiquen cuando entre en vigor el Acuerdo y correrá a cargo de grupos mixtos de especialistas de las Partes observada y observadora que utilizarán el equipo convenido;

b) Cuando sea posible instalar sensores duales a bordo de la aeronave de observación, la Parte observadora tomará un conjunto de materiales de observación y la Parte observada conservará el otro conjunto original de materiales de observación. Si no es posible instalar sensores duales a bordo de la aeronave de observación, el material de observación quedará en poder de la Parte observada y la Parte observadora se llevará la copia.
